



MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

N° 119 -2016-SA-DG-INR

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 15 de 04 de 2016

Visto, la Resolución Directoral N° 085-2015-SA-DG-INR, del 15 de abril de 2015, la cual resuelve en su artículo tercero disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación, tomar las medidas conducentes al deslinde y determinación de responsabilidades administrativas del personal que dio lugar a la Exoneración del Proceso de Selección para la Contratación del Servicio de Limpieza, Fumigación y Jardinería para el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERU –JAPÓN; el Exp. N° 15-INR-004108-003; el Exp. N° 16-INR-003373-001; y el Informe de Precalificación N° 002-2016-STOIPAD-INR, del 31 de marzo de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

### CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 39-2015/IGSS de fecha 19 de febrero de 2015, se ha definido al Instituto Nacional de Rehabilitación, como Entidad Pública tipo B, para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

### I. Identificación de los servidores procesados

Que, según el Informe de Situación Actual N° 033- ESLC-OP-INR-2016, de fecha 22 de marzo de 2016, la Sra. **Aida Graciela SALAS GAMARRA**, tuvo el Cargo Estructural de Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, Nivel F4, designada mediante Resolución Ministerial N° 449-2014/MINSA del 17 de junio de 2014, cargo que concluyó el 20 de abril de 2015 a través de la Resolución Jefatural N° 116-2015/IGSS;

Que, según el Informe de Situación Actual N° 037-ESLC-OP-INR-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, el Sr. **Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES**, con Cargo Estructural de Especialista Administrativo I, Nivel SPE; tiene la Condición Laboral de Destacado; habiéndosele encargado las funciones de Jefe de la Oficina de Logística, Nivel F3, mediante Resolución Directoral N° 251-2014-SA-DG-INR del 12 de setiembre de 2014; encargatura que concluyó el 05 de marzo de 2015 a través de la Resolución Directoral N° 050-2015-SA-DG-INR;

Que, según Informe de Situación Actual N° 034-ESLC-OP-INR-2016, de fecha 22 de marzo de 2016, el Sr. **Fortunato Artemio ANTEZANA ALLENDE**, tiene el Cargo Estructural de Ayudante de Conservación y Servicio, Grado VII; habiéndosele encargado la Jefatura de la Oficina de Servicios Generales, Nivel F3, el 27 de noviembre de 2014, mediante la Resolución



Directoral N° 318-2014-SA-DG-INR y concluido dicha encargatura el 29 de setiembre de 2015 con la Resolución Directoral N° 288-2015-SA-DG-INR;

Que, según Informe de Situación Actual N° 025- ESLC-OP-INR-2016, de fecha 21 de marzo de 2016, el Sr. **César Alipio FALLAQUE SOLIS**, tiene el Cargo Estructural de Médico I; Condición Laboral de Designado; habiendo sido designado Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad, Nivel F3, a través de la Resolución Ministerial N° 433-2014/MINSA; y mediante Resolución Directoral N° 192-2014-SA-DG-INR del 17 de julio de 2014, fue designado Presidente (miembro titular) del Comité Especial del Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2014-INR "Servicio de Limpieza de Locales para el Instituto Nacional de Rehabilitación – INR, Amistad Perú Japón";

Que, según Informe de Situación Actual N° 026- ESLC-OP-INR-2016, de fecha 21 de marzo de 2016, la Sra. **Norma Nelly CHÁVEZ CÓRDOVA**, tiene el Cargo Estructural de Especialista Administrativo I; Condición Laboral de Nombrada; habiendo sido designada mediante Resolución Directoral N° 192-2014-SA-DG-INR del 17 de julio de 2014, como miembro representante de la Oficina de Logística (miembro titular) en el Comité Especial del Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2014-INR "Servicio de Limpieza de Locales para el Instituto Nacional de Rehabilitación – INR, Amistad Perú Japón";

Que, según Informe de Situación Actual N° 024- ESLC-OP-INR-2016, de fecha 21 de marzo de 2016, el Sr. **José Manuel MONTERO ROMERO**, tiene el Cargo Estructural de Asistente Administrativo I, Nivel SPE; Condición Laboral de Nombrado; habiendo sido designado mediante Resolución Directoral N° 192-2014-SA-DG-INR del 17 de julio de 2014, como miembro representante del Área Usuaría (miembro titular) en el Comité Especial del Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2014-INR "Servicio de Limpieza de Locales para el Instituto Nacional de Rehabilitación – INR, Amistad Perú Japón";

## II. Falta disciplinaria que se imputa:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 192-2014-SA-DG-INR del 17 de julio de 2014, se designó a los miembros del Comité Especial que tendría a su cargo la organización, conducción y ejecución del Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2014-INR "Servicio de Limpieza de Locales para el Instituto Nacional de Rehabilitación – INR, Amistad Perú Japón" (en adelante **Comité Especial**);

Que, el 17 de noviembre de 2014, se celebró el Contrato N° 071-2014-OEA-INR, entre el INR y la empresa LIVA S.R.L. "Contratación del Servicio de Limpieza de Locales del Instituto Nacional de Rehabilitación por Exoneración" (**primera exoneración**), con un plazo de ejecución de cuatro (4) meses, con vencimiento al 16 de marzo de 2015; luego se suscribió la Adenda N° 001-2015 al Contrato N° 071-2014-OEA-INR denominado "Contratación Adicional del Servicio de Limpieza de Locales para el Instituto Nacional de Rehabilitación" de fecha 17 de marzo de 2015, por el plazo de ejecución de un (1) mes, de forma tal que concluía el citado Contrato el 16 de abril de 2015; y toda vez que no existía un Contrato que garantizara a esta última fecha la continuidad del Servicio de Limpieza en la entidad, a través de la **Resolución Directoral N° 085-2015-SA-DG-INR** del 15 de abril de 2015, **se aprobó una segunda Exoneración** del Proceso de Selección para la Contratación del Servicio de Limpieza, Fumigación y Jardinería para el I.N.R., por el plazo de cuatro (4) meses, hecho que motivó a que la Entidad celebrara el Contrato N° 028-2015-OEA-INR, Exoneración de C.P. N° 002-2015-INR de fecha 28 de abril de 2015, con la empresa Corporación de Servicios de Limpieza Ecológica S.A.C. – COSLIMPECO SAC;





MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Nº 119 -2016-SA-DG-INR

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 15 de 04 de 2016

Que, a la Sra. **Aida Graciela SALAS GAMARRA**, ex Directora Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, se le imputa haber omitido acciones de control y supervisión de los Sistemas Administrativos de la Oficina de Logística, de la Oficina de Servicios Generales y de la labor del Comité Especial, al no advertir el exceso de tiempo que estaba tomando la elaboración de las Bases para la Convocatoria del Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2014-INR "Servicio de Limpieza de Locales del INR", lo cual originó se incurriera en una segunda Exoneración autorizada por la Resolución Directoral N° 085-2015-SA-DG-INR del 15 de abril de 2015, por la suma de S/. 505,053.80 (quinientos cinco mil cincuenta y tres y 80/100 nuevos soles) incluido IGV e impuestos; de otro lado, la citada ex funcionaria, habría actuado con demora y/o lentitud al solicitar la reconfirmación del Comité Especial, toda vez que la solicitud de reconfirmación del Comité Especial fue el 09 de febrero de 2015 y la renuncia de su Presidente fue el 12 de enero de 2015;

Que, al Sr. **Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES**, ex Jefe de la Oficina de Logística del INR, (en el periodo comprendido entre el 12 de setiembre de 2014 y el 05 de marzo de 2015), se imputa, que habiendo conocido de la existencia de una primera Exoneración de Proceso de Selección por el Servicio de Limpieza, no habría actuado con el debido cuidado y celeridad ante las observaciones a los Términos de Referencia, planteados por el Comité Especial en el Informe N° 002-2014-CE-CP-INR del 07 de octubre de 2014, los cuales a decir de la Oficina de Logística, habrían sido levantados en su totalidad por el área usuaria y ajustados sus características, conforme se citara en el Informe N° 688-2014-LOG-INR del 04 de noviembre de 2014, documento que fuera remitido al Presidente del Comité Especial. Sin embargo, el Comité Especial, según Acta N° 003 de fecha 07 de noviembre de 2014, cita: "*Al proceder a revisar el Informe N° 688-2014-LOG-INR de Levantamiento de las Observaciones a los Términos de Referencia "Contratación del Servicio de Limpieza de Locales" se observa que existen varios puntos los cuales no han sido tomados en cuenta (...)*" (el subrayado y sombreado es nuestro); evidenciando que, la Oficina de Logística, no guardó el debido cuidado, ni observó que no se estaba levantando el íntegro de las observaciones del Comité Especial, plasmadas en el Informe N° 002-2014-CE-CP-INR del 07 de octubre de 2014;

Que, al Sr. **Fortunato Artemio ANTEZANA ALLENDE**, ex Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INR (periodo del 27.11.2014 al 29.09.2015), se le imputa no haber actuado (en su calidad de área usuaria) con la debida diligencia ante el pedido de reparo y/o modificación planteado por el Comité Especial según Acta N° 003 de fecha **07 de noviembre de 2014**; observándose que entre la fecha de su designación (27 de noviembre de 2014) y el 12 de enero de 2015, fecha en la que renuncia a la Entidad el Presidente del Comité Especial, no levantó las observaciones o realizó algún tipo de gestión ante el Comité Especial con dicho propósito;



Que, al Sr. **César Alipio FALLAQUE SOLIS**; Sra. **Norma Nelly CHÁVEZ CÓRDOVA**; y Sr. **José Manuel MONTERO ROMERO**, miembros titulares del Comité Especial del Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2014-INR "Servicio de Limpieza de Locales del INR", (periodo 17 de julio de 2014 al 10 de febrero de 2015), se les imputa, incumplimiento de funciones encomendadas a través del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 192-2014-SA-DG-INR del 17 de julio de 2014, el cual precisaba: *"El Comité Especial designado en el artículo precedente deberá llevar a cabo el proceso de selección del Concurso Público a su cargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento teniendo en cuenta especialmente los plazos, responsabilidades y sanciones establecidas para tal efecto"*, y más específicamente, al no haber citado con meridiana claridad en el Acta N° 003 del Comité Especial, las observaciones a ser revisadas y/o modificadas por el área usuaria;

### III. Sobre los Antecedentes y Medios Probatorios

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 192-2014-SA-DG-INR del 17 de julio de 2014, se designó a los miembros del Comité Especial que tendría a su cargo la organización, conducción y ejecución del Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2014-INR "Servicio de Limpieza de Locales para el Instituto Nacional de Rehabilitación – INR, Amistad Perú Japón", cuyos integrantes titulares fueron: César Alipio FALLAQUE SOLIS (Presidente), Norma Nelly CHÁVEZ CÓRDOVA (Miembro Representante de la Of. Logística), y José MONTERO ROMERO (Miembro representante del Área Usuaria);

Que, el 17 de noviembre de 2014, se celebró el Contrato N° 071-2014-OEA-INR, entre el INR y la empresa LIVA S.R.L. "Contratación del Servicio de Limpieza de Locales del Instituto Nacional de Rehabilitación por Exoneración" (primera exoneración), con un plazo de ejecución de cuatro (4) meses, con vencimiento al 16 de marzo de 2015; luego se suscribió la Adenda N° 001-2015 al Contrato N° 071-2014-OEA-INR denominado "Contratación Adicional del Servicio de Limpieza de Locales para el Instituto Nacional de Rehabilitación" de fecha 17 de marzo de 2015, por el plazo de ejecución de un (1) mes y concluía el citado Contrato el 16 de abril de 2015;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 037-2015-SA-DG-INR del 10 de febrero de 2015, se Reconforma el Comité Especial, encargado de conducir el Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2014-INR "Servicio de Limpieza de Locales para el INR" y se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 192-2014-SA-DG-INR;

Que, con fecha 19 de marzo de 2015, se convocó mediante el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) el Concurso Público Clásico 1-2015-INR-1, con la finalidad de contar con el "Servicio de Limpieza de Locales para la Institución" (servicio de 12 meses) cuya fecha estimada para otorgar la Buena Pro, según el cronograma de convocatoria, era el 13 de julio de 2015;

Que, mediante el Memorando N° 168-2015-OEA-INR del 23 de marzo de 2015 (recepcionado el 24 de marzo de 2015) la Sra. Aida Graciela SALAS GAMARRA, Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, puso en conocimiento del Sr. Fortunato Artemio ANTEZANA ALLENDE, Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INR, que el Contrato Adicional suscrito con la Empresa LIVA SRL. (empresa que brindaba el Servicio de Limpieza) vencía el 31 de marzo de 2015, precisando además que estaba a la espera de la información necesaria a fin de cumplir con dicho servicio a partir del 01 de abril de 2015;





MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

N° 119 -2016-SA-DG-INR

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 15 de 04 de 2016

Que, mediante el Informe N° 156-2015-OSG-INR del 01 de abril de 2015, el Sr. Fortunato Artemio ANTEZANA ALLENDE, Jefe de la Oficina de Servicios Generales, remite a la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración (**en adelante OEA**), los Términos de Referencia (**en adelante T.D.R.**) del Servicio de Limpieza, Fumigación y Jardinería institucional, la cual fuera solicitada a través del Memorando N° 168-2015-OEA-INR, precisando además que el Contrato suscrito con la Empresa LIVA SRL vencía el 16 de abril de 2015;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0183-2015-LOG-INR del 09 de abril de 2015, el Sr. Juan José Castillo Serna, Jefe de la Oficina de Logística del INR (dirigido a la Directora de OEA), concluye que existe la causal suficiente para solicitar la exoneración de la prestación de los servicios de limpieza de los locales del INR por Situación de Desabastecimiento Inminente, correspondiendo solicitarlo por un periodo de cuatro (4) meses, y recomienda elevar el Informe Técnico a la Oficina de Asesoría Jurídica del INR, a fin de que éste emita un Informe Legal. Siendo que, mediante el Informe Legal N° 038-OAJ-INR-2015 del 13 de abril de 2015, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica - luego del análisis legal y considerando la importancia de contarse con el Servicio de Limpieza – opina, que resulta procedente la Exoneración del Proceso de Selección por la causal de Desabastecimiento Inminente, toda vez que se cuenta con la documentación necesaria para dicho fin;

Que, mediante Resolución Directoral N° 085-2015-SA-DG-INR del 15 de abril de 2015, se aprueba la Exoneración del Proceso de Selección para la Contratación del Servicio de Limpieza, Fumigación y Jardinería para el I.N.R., por la suma de S/. 505,053.80 (quinientos cinco mil cincuenta y tres y 80/100 nuevos soles) incluido IGV e impuestos, por el plazo de cuatro (4) meses. Y posteriormente se celebra el Contrato N° 028-2015-OEA-INR, Exoneración de C.P. N° 002-2015-INR de fecha 28 de abril de 2015, "Contratación del Servicio de Limpieza de Locales del Instituto Nacional de Rehabilitación por Exoneración", con la empresa Corporación de Servicios de Limpieza Ecológica S.A.C. – COSLIMPECO SAC, por un periodo de cuatro (4) meses, monto contractual: S/. 499,592.37 (cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos noventa y dos y 37/100 nuevos soles) a todo costo, incluido el I.G.V. e impuestos, los cuales serían abonados de manera mensual a razón de S/. 124,898.09 por mes;

Que, la Comisión Especial, mediante Memorando N° 001-2014-CE-CP-INR del 25 de julio de 2014, devolvió a la Oficina de Logística, el Expediente de Contratación a fin de realizarse correcciones, lo cual motivó, que se modificará éste y posteriormente fuera aprobada a través del Memorando N° 586-2014-OEA-INR del 29 de setiembre de 2014. Que, la Comisión Especial volvió a plantear trece (13) consultas y/o modificaciones a los T.D.R., describiéndolas a través del Informe N° 002-2014-CE-CP-INR del 07 de octubre de 2014, la misma que fuera dirigida a la Directora de Oficina Ejecutiva de Administración, para su revisión y/o modificación. Y que, mediante Acta N° 003 Concurso Público N° 001-2014-CE-INR del Comité Especial de fecha 07 de noviembre de 2014 – que tenía como Orden del día la



revisión del expediente correspondiente al C.P. 001-2014-CE/INR - se señala: "Al proceder a revisar el Informe N° 688-2014-LOG-INR de Levantamiento de Observaciones a los Términos de Referencia "Contratación del Servicio de Limpieza de Locales se observa que existen varios puntos los cuales no han sido tomados en cuenta; los mismos que serán levantadas por el área usuaria (Oficina de Servicios Generales). Acuerdos: Devolver el Expediente a fin de levantar las observaciones por el área usuaria según lo acordado". Advirtiéndose de esta última Acta, que en dicho documento no describen las observaciones a ser corregidas o modificadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 318-2014-SA-DG-INR del 27 de noviembre de 2014, se designó al Sr. Fortunato Artemio ANTEZANA ALLENDE, como Jefe de la Oficina de Servicios Generales y es en esta condición que remite los T.D.R. a la Dirección Ejecutiva de OEA (a ser empleados en la Exoneración 2), a través del Informe N° 156-2015-OSG-INR del 01 de abril de 2015;

Que, entre las razones que motivaron la Reconformación del Comité Especial a través de la Resolución Directoral N° 037-2015-SA-DG-INR del 10 de febrero de 2015, según sus propios fundamentos mencionados en su parte expositiva, tenemos: con Nota Informativa N° 001-CE-CP-INR-2014 de fecha **31 de diciembre de 2014**, el Presidente del Comité Especial, manifestó que ante la designación de un nuevo Jefe de la Oficina de Servicios Generales, resultaba necesario modificar el nombre del representante del área usuaria. En la citada Resolución de Reconformación se menciona en su quinto considerando, que la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración concluye en su Informe N° 098-2015-OEA-INR del **09 de febrero de 2015** que el M.C. César Alipio FALLAQUE SOLIS (Presidente Titular) ha renunciado a la Entidad, por otro lado, habiéndose efectuado la rotación de los representantes de la Oficina de Logística, designados en la Resolución Directoral N° 192-2014-SA-DG-INR, así como la designación de un nuevo Jefe de la Oficina de Servicios Generales, invoca la remoción de los miembros del Comité Especial encargado de conducir el proceso de selección Concurso Público N° 001-2014-INR "Servicio de Limpieza de Locales para el INR";

#### **IV. De la norma jurídica presuntamente vulnerada**

Que, al respecto y a manera de preámbulo se ha de señalar que: "La finalidad de la normativa de contratación pública no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la mayor concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos. Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, en un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado (...);

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Legislativo N° 1017, contempla "Principios que rigen las contrataciones" (artículo 4º), los cuales en una exoneración de proceso de selección, no se cumplen, entre estos principios incumplidos tenemos el: c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia; d) Principio de Publicidad; y h) Principio de Transparencia. Y si bien el artículo 20º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece las situaciones en que procede la exoneración de procesos de selección, es de apreciarse de la descripción de hechos expuestos, que aparentemente habría existido negligencia e incumplimiento de normas administrativas, de parte de los siguientes funcionarios y/o servidores de la entidad, conforme se pasa a describir:





MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

N° 119 -2016-SA-DG-INR

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 15 de 04 de 2016

De la Ex Directora Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR

La Sra. **Aida Graciela SALAS GAMARRA**, habría omitido acciones de control y supervisión de los Sistemas Administrativos de la Oficina de Logística, de la Oficina de Servicios Generales y del Comité Especial, al no advertir el exceso de tiempo que estaba tomando la elaboración de las Bases para la Convocatoria del Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2014-INR "Servicio de Limpieza de Locales del INR", teniéndose en cuenta que:

- El Comité Especial fue designado el 17 de julio de 2014 a través de la R.D. N° 192-2014-SA-DG-INR.
- El 17 de noviembre de 2014 se celebró contrato derivado de la primera Exoneración, Contrato N° 071-2014-OEA-INR, entre el INR y la empresa LIVA S.R.L. "Contratación del Servicio de Limpieza de Locales del Instituto Nacional de Rehabilitación por Exoneración", cuyo plazo de ejecución era de cuatro (4) meses, y su Adenda N° 001-2015 (Contrato Adicional) de fecha 17 de marzo de 2015, por el plazo de un (1) mes; de forma tal que concluía el servicio el 16 de abril de 2015.
- El Comité Especial planteó tres (3) consultas y/o modificaciones y/o pedidos de modificatorias a los T.D.R., los cuales aparentemente fueron atendidos con mucha demora de parte de la Oficina de Servicios Generales (como área usuaria) y de otro lado, la Oficina de Logística, aparentemente habría tardado en elaborar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, la certificación de crédito presupuestario y nueva aprobación de Expediente.
- Así también, se evidenciaría que entre la renuncia a la institución del Presidente del Comité Especial de fecha 12 de enero de 2015, al día 09 de febrero de 2015, fecha esta última en la que OEA a través del Informe N° 098-2015-OEA-INR, informa y solicita a la Dirección General la remoción de los miembros del Comité Especial, habían transcurrido 27 días (tiempo en el que la Comisión Especial no sesionó).

Por las razones expuestas, la Sra. Aida Graciela SALAS GAMARRA, ex Directora Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, habría incumplido sus funciones que le fueran encomendadas de acuerdo al artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Directoral N° 715-2006/MINSA de fecha 26 de julio de 2006, el cual señala: "*Es la unidad orgánica encargada de lograr que el INR cuente con los recursos humanos materiales y económicos, en la calidad, cantidad y oportunidad requerida*"; y tiene asignado como objetivos funcionales lo señalado en los literales siguientes:

- a) *Proponer las políticas, normas y programación de la gestión y asignación de recursos humanos, materiales y financieros al INR en el marco de la normatividad de los sistemas y procesos administrativos de planeamiento, financiamiento, presupuesto y logística correspondiente.*
- b) *Lograr que el INR cuente con los recursos humanos, materiales y servicios necesarios y adecuados para el cumplimiento de sus objetivos estratégicos y funcionales asignados.*



- d) *Establecer y ejecutar las actividades de soporte logístico, asepsia, seguridad, mantenimiento y servicios generales del INR.*
- h) *Lograr que se establezca en la unidad orgánica y en el ámbito de su competencia y objetivos funcionales el control interno previo, simultáneo y posterior”*

Asimismo, habría incumplido con lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR del 08 de julio de 2013, donde se precisa como función básica: “Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar (monitoreo, supervisión, evaluación y retroalimentación) las funciones asignadas a la Oficina Ejecutiva de Administración con la finalidad de lograr los objetivos y metas trazadas, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del INR. Y entre las funciones específicas siguientes:

- “4.3.- *Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia.*
- 4.5.- *Establecer coordinaciones para el cumplimiento de las funciones bajo su responsabilidad.*
- 4.6.- *Coordinar las acciones afines de trabajo con los demás responsables de los Sistemas Administrativos de la Institución y con los responsables de la Unidad Ejecutora.*
- 4.12. *Establecer mecanismos de control que orienten a una mejor ejecución de la programación de actividades de las oficinas administrativas.*
- 4.13. *Coordinar y supervisar el logro de objetivos contenidos en el Plan Operativo de los sistemas administrativos.*
- 4.16. *Establecer controles internos previos, concurrentes y posteriores para las Oficinas de los sistemas administrativos.*

Por lo citado, existiría presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, de parte de la Sra. Aida Graciela SALAS GAMARRA, ex Directora Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, al haber incurrido en falta de carácter disciplinario, establecido en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones”.*

#### Del Ex Jefe de la Oficina de Logística del INR

El Sr. **Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES**, (en el periodo comprendido entre el 12 de setiembre de 2014 y el 05 de marzo de 2015), encargado de las Contrataciones de la Entidad y conocedor que ya se había celebrado una Exoneración de Proceso de Selección por el Servicio de Limpieza el día 17 de noviembre de 2014 - Contrato N° 071-2014-OEA-INR – cuyo vencimiento era el 17 de marzo de 2015, no habría actuado con el debido cuidado ante las observaciones a los T.D.R., planteados por el Comité Especial en el Informe N° 002-2014-CE-CP-INR del 07.10.2014, los cuales a decir de la Oficina de Logística, habrían sido levantados en su totalidad por el área usuaria y ajustados sus características, conforme se citara en el Informe N° 688-2014-LOG-INR del 04 de noviembre de 2014, documento que fuera remitido al Presidente del Comité Especial. Sin embargo, el Comité Especial, según Acta N° 003 de fecha 07 de noviembre de 2014, señala: “Al proceder a revisar el Informe N° 688-2014-LOG-INR de Levantamiento de las Observaciones a los Términos de Referencia “Contratación del Servicio de Limpieza de Locales” **se observa que existen varios puntos los cuales no han sido tomados en cuenta**; los mismos que serán levantadas por el área usuaria (Oficina de Servicios Generales)” (el subrayado y sombreado es nuestro)





MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

N° 119 -2016-SA-DG-INR

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 15 de 04 de 2016

Por las razones expuestas, el Sr. Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES, ex Jefe de la Oficina de Logística del INR, habría incumplido sus funciones que le fueran encomendadas de acuerdo al artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Directoral N° 715-2006/MINSA de fecha 26 de julio de 2006, el cual señala: *"Es la unidad orgánica encargada de lograr que el INR cuente con los recursos materiales y económicos, en la calidad, cantidad y oportunidad requerida por los usuarios internos, para el cumplimiento de los objetivos estratégicos y funcionales del INR; depende de la Oficina Ejecutiva de Administración y tiene asignados los siguientes objetivos funcionales:*

- a) *Lograr el abastecimiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en la calidad, cantidad, oportunidad y lugar requerido por los usuarios internos y externos para el funcionamiento del INR y el logro de los objetivos y metas establecidos.*
- b) *Establecer los mecanismos de supervisión del cumplimiento de los contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.*

Asimismo, habría incumplido con lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR del 08 de julio de 2013, donde se precisa como función básica: *"Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar (monitoreo, con la finalidad de lograr los objetivos y metas trazadas, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del INR. Y entre las funciones específicas siguientes:*

- 4.1.- *Planificar, dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades de la Oficina a su cargo e impartir las directivas y disposiciones pertinentes.*
- 4.2.- *Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación.*
- 4.3.- *Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia.*
- 4.5.- *Establecer coordinaciones para el cumplimiento de las funciones bajo su responsabilidad.*
- 4.6.- *Supervisar que los Equipos integrantes del sistema, cumplan con sus funciones de manera oportuna.*
- 4.9.- *Coordinar las acciones afines de trabajo con los demás responsables de los sistemas Administrativos de la Institución y con los responsables de la Unidad Ejecutora.*
- 4.13.- *Supervisar las acciones de control de los servicios de limpieza, seguridad y vigilancia.*



Por lo citado, existiría presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, de parte del Sr. Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES, ex Jefe de la Oficina de Logística del INR, al haber incurrido en falta de carácter disciplinario, establecido en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones".*

Del Ex Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INR

El Sr. **Fortunato Artemio ANTEZANA ALLENDE**, Ex Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INR (en el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2014 y el 29 de setiembre de 2015), área usuaria del Servicio de Limpieza, no habría actuado con la debida diligencia ante el pedido planteado por el Comité Especial según Acta N° 003 de fecha **07 de noviembre de 2014**, toda vez que en este, señalaban *“Al proceder a revisar el Informe N° 688-2014-LOG-INR de Levantamiento de las Observaciones a los Términos de Referencia “Contratación del Servicio de Limpieza de Locales” **se observa que existen varios puntos los cuales no han sido tomados en cuenta**; los mismos que serán levantadas por el área usuaria (Oficina de Servicios Generales)”* (el subrayado y sombreado es nuestro).

De los documentos analizados, se observa que no fue sino hasta el 09 de marzo de 2015 en que se aprueba el Expediente de Contratación por un nuevo valor referencial, a través del Memorando N° 148-2015-OEA-INR; evidenciándose que habría transcurrido más de tres (3) meses, para el levantamiento de las observaciones por parte de la Oficina de Servicios Generales.

Por las razones expuestas, el Sr. Fortunato Artemio ANTEZANA ALLENDE, habría incumplido sus funciones que le fueran encomendadas de acuerdo al artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Directoral N° 715-2006/MINSA de fecha 26 de julio de 2006, el cual señala: *“Es la unidad orgánica encargada de lograr que el INR cuente con el soporte de servicios de asepsia, seguridad, mantenimiento y los servicios generales necesarios; depende de la Oficina Ejecutiva de Administración y tiene asignado los siguientes objetivos funcionales: c) Lograr que se mantenga asepsia e higiene en especial en las áreas críticas.*

Asimismo, habría incumplido con lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR del 08 de julio de 2013, donde se precisa como función básica: *“Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar (monitoreo, supervisión, evaluación, retroalimentación) las funciones asignadas a la Oficina de Servicios Generales que permitan el óptimo funcionamiento de la Institución, con la finalidad de lograr los objetivos y metas trazadas, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del INR. Y entre las funciones específicas siguientes:*

- “4.1.- *Planificar, dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades de la Oficina a su cargo e impartir las directivas y disposiciones pertinentes.*
- 4.2.- *Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación.*
- 4.3.- *Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia.*
- 4.5.- *Establecer coordinaciones para el cumplimiento de las funciones bajo su responsabilidad.*
- 4.10.- *Asistir a las reuniones programadas en los Comité que corresponda ser miembro titular según normas.*
- 4.24.- *Mantener permanentemente informado a su superior inmediato sobre las actividades que ha desarrollado.*

Por lo citado, existiría presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, de parte de Sr. Fortunato Artemio ANTEZANA ALLENDE, ex Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INR, al haber incurrido en falta de carácter disciplinario, establecido en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones”.*





MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

N° 119 -2016-SA-DG-INR

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 15 de 04 de 2016

Ex miembros titulares del Comité Especial del Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2014-INR "Servicio de Limpieza de Locales del INR"

El Sr. César Alipio FALLAQUE SOLIS, Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2014-INR "Servicio de Limpieza de Locales del INR"; la Sra. Norma Nelly Chávez Córdova, miembro del Comité Especial del Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2014-INR "Servicio de Limpieza de Locales del INR"; y el Sr. José Manuel Montero Romero, miembro del Comité Especial del Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2014-INR "Servicio de Limpieza de Locales del INR"; habrían incumplido las funciones que les fueran encomendadas a través del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 192-2014-SA-DG-INR del 17 de julio de 2014, el cual precisaba: "El Comité Especial designado en el artículo precedente deberá llevar a cabo el proceso de selección del Concurso Público a su cargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento teniendo en cuenta especialmente los plazos, responsabilidades y sanciones establecidas para tal efecto".

El Comité Especial en su Acta N° 003, de fecha 07.11.2014, señaló "Al proceder a revisar el Informe N° 688-2014-LOG-INR de Levantamiento de Observaciones a los Términos de Referencia "Contratación del Servicio de Limpieza de Locales se observa que existen varios puntos los cuales no han sido tomados en cuenta; los mismos que serán levantadas por el área usuaria (Oficina de Servicios Generales). Acuerdos: Devolver el Expediente a fin de levantar las observaciones por el área usuaria según lo acordado". Advirtiéndose que no se ha citado, descrito y/o consignado las observaciones a ser corregidas o modificadas. Resulta pertinente señalar que los integrantes titulares de este mismo Comité Especial en sus Actas y documentos precedentes - dirigidos tanto a la Oficina de Logística, como a la Dirección Ejecutiva de Administración - precisaban con meridiana claridad las observaciones a ser revisadas, sin embargo en esta Acta N° 003, obviaron mencionarlas.

Así también se advierte, que si bien, uno de los miembros del colegiado es representante de la unidad usuaria, las correcciones no las realizaría el integrante del Comité Especial, sino el área usuaria y es por esta razón que se debió precisar con puntualidad las observaciones a ser corregidas.

Por lo citado, existiría presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, de parte del Sr. César Alipio FALLAQUE SOLIS, de la Sra. Norma Nelly CHÁVEZ CORDOVA, y del Sr. José Manuel MONTERO ROMERO, de haber incurrido en falta de carácter disciplinario, establecido en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"*.



## V. Prognosis a la sanción a imponer

Que, el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de los servidores públicos está regulado por la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento, el mismo que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, así como por la 1057;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; y c) Destitución. Al respecto el artículo 87° de la norma citada, establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencias en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; e i) el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;

Que, en este contexto y de acuerdo a los hechos descritos, se estima que la sanción a aplicarse a la Sra. **Aida Graciela SALAS GAMARRA** ex Directora Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, y al Sr. **Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES**, ex Jefe de la Oficina de Logística del INR, podría eventualmente ser la de Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley antes citada, en razón a sus grados de jerarquía y especialidad;

Que, así también y de acuerdo a los hechos descritos, se estima que la sanción a aplicarse al Sr. **Fortunato Artemio ANTEZANA ALLENDE**, ex Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INR a partir del 27 de noviembre de 2014, y los ex miembros titulares del Comité Especial, **M.C. César Alipio FALLAQUE SOLIS**, Sra. **Norma Nelly CHÁVEZ CÓRDOVA**, y Sr. **José Manuel MONTERO ROMERO**, se calificaría como leve; razón por el que se estima que la sanción a aplicarse podría eventualmente ser la de Amonestación Escrita, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 88° de la Ley antes citada;

## VI. Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD

El segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGCS, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto al concurso de infractores, precisa: “*Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico*”; por lo que y siendo que la Sra. **Aida Graciela SALAS GAMARRA**, ex Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, tuvo el Nivel F4; Sr. **Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES**, ex Jefe de la Oficina de Logística, tuvo el Nivel F3; Sr. **Fortunato Artemio ANTEZANA ALLENDE**, ex Jefe de la Oficina de Servicios Generales, tuvo el Nivel F3; y siendo que el Sr. **César Alipio FALLAQUE SOLIS**, fue ex presidente del Comité Especial; y la Sra. **Norma Nelly CHÁVEZ CÓRDOVA**, y el Sr. **José Manuel MONTERO ROMERO**, fueron ex miembros del Comité Especial; **corresponde, que el Director General de la entidad oficie como Órgano Instructor;**





MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

N° 119 -2016-SA-DG-INR

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 15 de 04 de 2016

### VII. Recomendación de inicio del PAD

Que, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, en el Informe de Precalificación N° 002-2016- STOIPAD-INR de fecha 31 de marzo de 2016, ha recomendado instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la Sra. **Aida Graciela SALAS GAMARRA**; Sr. **Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES**; Sr. **Fortunato Artemio ANTEZANA ALLENDE**; Sr. **César Alipio FALLAQUE SOLIS**; Sra. **Norma Nelly CHÁVEZ CórDOVA**; y Sr. **José Manuel MONTERO ROMERO**, quienes presuntamente habrían incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"*;

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la fase instructiva "(...) se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario";

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los considerandos precedentes; asimismo, debe precisarse que el servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, goza de los derechos reconocidos en el artículo 96° de la citada norma, entre los que se encuentran el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Resolución Ministerial N° 715-2006-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- INSTAURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Sra. **Aida Graciela SALAS GAMARRA**, Sr. **Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES**; Sr. **Fortunato Artemio ANTEZANA ALLENDE**; Sr. **César Alipio FALLAQUE SOLIS**; Sra. **Norma Nelly**



**CHÁVEZ CÓRDOVA;** y Sr. **José Manuel MONTERO ROMERO**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario tipificado en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- OTORGAR** a la Sra. **Aida Graciela SALAS GAMARRA**, Sr. **Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES**; Sr. **Fortunato Artemio ANTEZANA ALLENDE**; Sr. **César Alipio FALLAQUE SOLIS**; Sra. **Norma Nelly CHÁVEZ CÓRDOVA**; y Sr. **José Manuel MONTERO ROMERO**, el plazo de cinco (5) días hábiles, para formular sus descargos por escrito – conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - dirigido al órgano instructor y presentarlo en la Mesa de Partes del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú – Japón. El plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER**, que en las fases del procedimiento administrativo disciplinario, el Órgano Instructor, así como el Órgano Sancionador, deberán **GARANTIZAR** el respeto a la institución del Debido procedimiento Administrativo, establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4°.- ENCARGAR** al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú – Japón, la notificación de la presente resolución a los procesados.

Regístrese y comuníquese.



.....  
MC María del Carmen Rodríguez Ramírez  
Directora General  
CMP N° 33754 RNE N° 17245  
Ministerio de Salud  
Instituto de Gestión de Servicios de Salud  
Instituto Nacional de Rehabilitación  
"Dra. Adriana Rebaza Flores"  
Amistad Perú - Japón

MCRR/

Distribución:  
Interesados  
Of. Personal  
Secretaría Técnica  
Archivo